

Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)**  
E.S.D

**ACCIONANTE:** ARMANDO MORENO ZUÑIGA

**ACCIONADA:** ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ARMANDO MORENO ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.107.672 expedida en Cali, actuando en nombre propio, solicito de manera respetuosa, el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de PETICION (Art. 23 C.P), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C.P.), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art.40 numeral 7 y Art. 125 C.P), los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, como consecuencia de los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC 20181000008766 del **18 de diciembre de 2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCION N° 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORIA)”*

**SEGUNDO:** Como operador para adelantar las etapas de la convocatoria, fue contratada la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, quien tuvo a cargo la realización de todas las etapas del concurso, como la construcción y aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales 1ra-4ta, Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM y Prueba de Valoración de Antecedentes - VA.

**TERCERO:** Participé del Proceso de Selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2421.

**CUARTO:** El 11 de julio de 2021 fueron realizadas las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET 1ra-4ta Categoría.

**QUINTO:** El día 17 de septiembre de 2021 publican los resultados de las Pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para los aspirantes que participamos en los procesos de selección de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET 1ra-4ta Categoría. La CNSC realiza la última actualización el día 13 de abril de 2022.

**SEXTO:** El día 13 abril de 2022 fueron publicadas los resultados definitivos de las pruebas escritas de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 Convocatoria Municipios Priorizados para el

Posconflicto, incluido el proceso No. 947 de 2018 Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

**SEPTIMO:** La CNSC otorgó plazo hasta el día veintidós (22) de abril de 2022 para el cargue y actualización de documentos, plazo establecido en el artículo 18 del acuerdo de convocatoria.

**OCTAVO:** El 28 de junio del 2022 publicaron resultados de la etapa Verificación de Requisitos Minimos – VRM, incluido el proceso No. 947 de 2018 Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca. La CNSC realiza la última actualización el día 14 de noviembre de 2023.

**NOVENO:** El día 14 de marzo de 2023, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración VA de Antecedentes de los Procesos de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET. La CNSC realiza la última actualización el día 14 de noviembre de 2023.

**DECIMO:** El día 4 de abril de 2023 La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, publicó en su página web el siguiente aviso informativo: “La comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría, informa a los aspirantes inscritos en la misma, que el día 12 de abril del año en curso se publicará los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de Elegibles de los ofertados en los Procesos de Selección Nros. 833, 843 ,862, 890, 894 y 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría”. Aviso en el cual excluye al proceso de selección No 947 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura sin ninguna explicación.

**DECIMO PRIMERO:** El día 11 de abril de 2023 a través de la plataforma YouTube, se dio la transmisión en vivo de la trigésima tercera sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, en la cual, el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Doctor Mauricio Liévano Bernal anuncio los adelantos sobre el Proceso de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, indicando: “...*el 12 de abril terminamos de publicar **TODAS** las listas de elegibles para que ya empiecen con un enfoque diferencial...*” (mayúscula y negrilla propio). Ver video desde el minuto 1:09:00 al minuto 1:10:50 <https://www.youtube.com/watch?v= VicJ8 ceTY>.

**DECIMO SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 17216 del 21 de noviembre de 2023 “Por la cual se decide una solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria promovida en contra del Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)” en la que se puede observar dentro de los considerandos en relación con la conformación y adopción de listas de elegibles, que la Comisión ha proferido cuarenta y cuatro (44) listas de elegibles de los sesenta y dos (62) empleos ofertados y que no fueron objeto de la citada suspensión, listas que han sido proferidas por orden judicial a través de diversos fallos de Tutela.

**DECIMO TERCERO:** Uno de los participantes del concurso OPEC 2421 promovió Acción de Tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trámite constitucional asignado por reparto al

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo el Radicado No. **2024-00014**. Pues mediante providencia del 5 de febrero de 2024, notificada a la CNSC en la misma fecha, el Despacho Judicial profirió la siguiente decisión:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas días siguientes a la notificación de este proveído, inicie los trámites pertinentes para que en el plazo máximo de quince (15) días, proceda a expedir el acto correspondiente a la publicación de la lista de elegibles, para el cargo ofertado denominado Profesional Especializado, código 222, grado 1, OPEC 2421, dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura- Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª.”

**TERCERO: EXHORTAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en su Acuerdo Nro. CNSC 20181000008766 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas para el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura Valle del Cauca proceso de selección 947 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto (Municipios 1ª a 4ª categorías) y al Auto Nro. 0507 del 09 de septiembre de 2021, (20212130005074), por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, donde se dispuso SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020, **ÚNICAMENTE**, respecto de los cuarenta y nueve empleos (49) con doscientas once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1º a 4º categoría), es decir, se debe publicar la lista de elegibles para el resto de los participantes del proceso 947, para que no se acuda a la acción constitucional de tutela por parte de aquellas personas que superaron el proceso mencionado.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Alcaldía de Buenaventura - Valle, a fin de que realice la acción pertinente respecto de la publicación a través de la página web oficial, de la lista de elegibles expedida por la C.N.S.C. sobre el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, OPEC. 6578, dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª , una vez se surta la publicación por parte de la CNSC, esto con el objetivo de que se efectúe en término lo dispuesto en la ley respecto a los nombramientos de los cargos en periodo de prueba.”

**DECIMO CUARTO:** El día 7 de febrero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, expidió la Resolución N° 5763 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2421, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**” así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	6107672	ARMANDO	MORENO ZUÑIGA	68.57
2	1088265225	NIXON	ARBOLEDA MONTAÑO	66.00
3	94444630	JHON JAIRO	ARANGO VÁSQUEZ	62.97
4	10472514	GEIBER	TRUJILLO LUCUMI	56.54

**DECIMO QUINTO:** El día 01 de abril de 2024 presente derecho de petición dirigido a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura, Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA a través del correo electrónico: [alcaldesa@buenaventura.gov.co](mailto:alcaldesa@buenaventura.gov.co), en el que solicité se efectuara el nombramiento en periodo de prueba del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **2421**, en virtud a que el día 7 de febrero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio

Civil –CNSC, expidió la Resolución N° 5763 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2421, lista en la que me encuentro en la posición N° 1.*”

Dicha lista quedó en firme el día quince (15) de febrero de 2024 y de acuerdo con el artículo quinto de la mencionada resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, la Administración Distrital de Buenaventura debió producir el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

**DECIMO SEXTO:** Han transcurrido más de 2 meses desde que radique mi petición sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

**VIGESIMO NOVENO:** Estoy legitimado para interponer la presente acción de Tutela, actuando en causa propia contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en pro de la defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Se cumple con el principio de inmediatez, ya que pretendo con la presente acción de Tutela, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro del término razonable.

Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concursos, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado termino de duración que este tipo de procesos conlleva.

Así que la procedencia de la acción de tutela es para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace precedente el estudio de la presente acción de tutela.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la accionada proteger y tutelar los derechos fundamentales invocados en mi favor, y, en consecuencia:

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al de petición (art. 23 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.), al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 y art. 125 C.P.) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado por acción u omisión del accionado.

2. ORDENAR a la señora Alcaldesa Distrital de Buenaventura LIGIA DEL CARMEN CORDOBA como nominadora, o quien haga sus veces, expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de un (01) cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 222 Grado 01 OPEC N° 2421, dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª, de acuerdo al orden de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución N° 5763 del 7 de febrero de 2024 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con los siguientes artículos de la Constitución Política Colombiana:

*Constitución Política de Colombia - Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

El artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se instituyó en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos Constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción, o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del Art. 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos Constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

## DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

## 1. DEBIDO PROCESO

**Constitución Política de Colombia - Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las **Página 4 de 7** formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública**

**Artículo 2.2.6.20 Lista de elegibles.** Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET. (Inciso modificado por el Art. 11 de la Ley 2221 de 2022).

**Parágrafo.** De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando éste resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso. (Decreto 1227 de 2005, art. 31)

**Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Decreto 1227 de 2005, art. 32)

**Artículo 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta.

(Decreto 1227 de 2005, art. 33, modificado por el Decreto 1894 de 2012, art. 2)

## **2. IGUALDAD**

Constitución Política de Colombia - Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*La Alcaldía Distrital de Buenaventura ha efectuado desde el año 2023 diversos nombramientos en periodos de prueba, derivados de la expedición de la listas de elegibles de cargos relacionados con el Concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya sea por ordenes de tutela o por diversas situaciones, ( lo cual puede corroborar el señor Juez) pero en mi caso la Administración Distrital se ha negado a efectuar el nombramiento pese a haber superado todas las etapas del concurso.*

### **3. EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZA, EN TODAS SUS MODALIDADES, DE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO**

*Constitución Política de Colombia - Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

La omisión de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, al no efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, ya que me encuentro en la posición N° 1 de la Lista de Elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es una violación a mi derecho al trabajo, debido a que su decisión me afecta gravemente al no permitirme gozar de una estabilidad laboral, aun habiendo superado todas las etapas de un concurso de méritos.

### **4. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**

*Constitución Política de Colombia - Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*(...)*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Constitución Política de Colombia - Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

La Alcaldía Distrital de Buenaventura vulnera mi derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, toda vez que participé y superé con éxito las diferentes etapas del proceso de selección, y ocupé la primera posición de los

resultados definitivos, tengo derecho a que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en virtud a que desde el mes de febrero de 2024 fue expedida la Lista de Elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, efectué los nombramientos en periodo de prueba correspondiente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 222 Grado 01 OPEC N° 2421, dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª, en los términos legales dispuestos para ello, sin dilaciones.

## **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

*La Corte Constitucional se ha referido en multitud de oportunidades respecto de la procedencia de la acción de tutela como el mecanismo idóneo de defensa judicial cuando se pretende la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en virtud de la aplicación de las normas atinentes a los concursos de méritos, para lo cual me permito a continuación señalar algunos extractos jurisprudenciales:*

- *“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

- *ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad Página 6 de 7 de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*

## **JURAMENTO**

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

Sírvase señor Juez considerar y reconocer valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. CNSC 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018.

2. Resolución N° 17216 del 21 de noviembre de 2023 "Por la cual se decide una solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria promovida en contra del Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018.
3. Copia del derecho de petición enviado a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura.
4. Copia del pantallazo de envío a través de correo electrónico.
5. Copia de la Resolución N° 5763 del 7 de febrero de 2024 mediante la cual se conforma la lista de elegibles.
6. Copia sentencia N° del 5 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del Radicado No. **2024-00014.**
7. Copia de mi cédula de ciudadanía.

Solicito al señor Juez,

Requerir a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a efectos de que indique cuantas vacantes del Concurso de Méritos se han provisto hasta la fecha, como consecuencia del Proceso de Selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría fin de constatar que otros participantes del mismo concurso de méritos ya se encuentran gozando de una estabilidad laboral, por cuanto se ha producido los nombramientos respectivos.

#### NOTIFICACIONES

1. La Accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
2. El accionante en el correo electrónico: [amoreno95@yahoo.es](mailto:amoreno95@yahoo.es)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ARMANDO MORENO ZUÑIGA**  
CC 6.107.672 de Cali.